

Mayo 19 de 2022

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO-
DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE : LUIS ARISTIDEZ GARZON MARTINEZ
DEMANDADOS : JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ ALCALDE DE
VILLAVICENCIO y LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y POSCONFLICTO
DIRECCION DE JUSTICIA

LUIS ARISTIDEZ GARZON MARTINEZ identificado con C.C. No. 17'321.627, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo acción de tutela en contra de JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ Alcalde de Villavicencio y la SECRETARIA DE GOBIERNO Y POSCONFLICTO DIRECCION DE JUSTICIA, para que por mandato judicial se obligue a los accionados a que me reconozcan el derecho al DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL que deliberadamente me está conculcando por vías de hecho injustificadas.

Son fundamentos de la Acción Constitucional los siguientes:

I. HECHOS

1. El 6 de septiembre de 2018 el señor FERNANDO ARAGON PARADA mediante contrato de permuta me entregó veinte (20) hectáreas de terreno rural; igualmente, el señor FERNANDO ARAGON PARADA me prometió vender tres (3) hectáreas de terreno rural que segregó del inmueble rural de 39 hectáreas 500 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-2097, alinderado como está en la escritura pública de compraventa No. 2885 del 27 de mayo de 2005 suscrita en la Notaria primera de Villavicencio Meta, y el 3 de enero de 2020 me las entregó, y en contraprestación, yo le entregué en permuta unos derechos posesorios y mejoras de una cuota parte correspondiente a 280 hectáreas de la FINCA LAS PALMAS de mi propiedad.
2. Así mismo, le arrendé la otra cuota parte correspondiente a las otras 280 hectáreas de la finca las PALMAS al señor FERNANDO ARAGON, de palabra establecimos un canon mensual de arrendamiento de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2'000.000,00 m/cte.), canon de arriendo mensual el arrendatario me lo pagó hasta el mes de diciembre de 2018, en tal razón, me debe el arriendo desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de esta acción judicial.
3. Así las cosas, yo ostento la POSESION de 23 hectáreas de la FINCA LAGUNA VIVA desde el 3 de enero de 2020, sin embargo, la señora ELIZABETH PERDOMO SANTIAGO para no pagarme el canon de arriendo mensual presentó querrela el 28 de septiembre de 2020, alegando que tenía la posesión de una cuota parte de la FINCA LAGUNA VIVA que negocié con el esposo.

4. Cuando ELIZABETH PERDOMO SANTIAGO interpuso la acción policial para arrebatarme la posesión de una cuota parte del inmueble sobre el cual yo estaba ejercitando la POSESIÓN, la acción policial ya había caducado, estos hechos fueron alegados en la querrela, también fueron alegados por medio de los recursos ordinarios interpuestos en contra del acto administrativo proferido por la Corregidora de la Cuncia, pero, *no fueron escuchados* por las autoridades de Policía del Municipio de Villavicencio.

5. En segunda instancia el Alcalde de Villavicencio JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ en condición de Jefe de Policía de ese municipio, el 7 de abril de 2022 profirió resolución 042 dentro del proceso administrativo verbal abreviado por perturbación a la posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2097.

6. El 19 de junio de 2020 el señor FERNANO ARAGON PARADA (q.e.p.d.) lamentablemente tuvo su deceso, según consta en el registro de defunción No. 9067012 con fecha de inscripción realizada el 27 de agosto de 2020.

7. Yo no he realizado ninguna negociación con la señora ELIZABETH PERDOMO SANTIAGO esposa del difundo FERNANDO ARAGON PARADA (q.e.p.d.), y ella no tenía la posesión de las 23 hectáreas segregadas del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2097 que me entregó el señor FERNANDO ARAGON PARADA como consecuencia del contrato de permuta celebrado el 6 de septiembre de 2018 y del contrato de promesa de compraventa del 3 de enero de 2020 (contratos que apporto con esta acción constitucional).

8. Aporto plano de las DIECISÉIS HECTÁREAS Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADOS (16 hectáreas más 5.626 mts.²) que yo le recibí al señor FERNANDO ARAGON PARADA con ocasión de los contratos de permuta y promesa de compraventa, pues, él me aseguró que el terreno que me entregaba medía 23 hectáreas de terreno, lo cual resultó no ser cierto.

9. Los aquí demandados no están legitimados por la constitución y la ley, para desconocer los derechos POSESORIOS que me asisten sobre las 23 hectáreas que obtuve en permuta de la finca LAGUNA VIVA por las cuales entregué 280 hectáreas que hacen parte de la finca EL PALMAR sobre la cual recaen los derechos posesorios y las mejoras que entregué en permuta, en el negocio convenimos valorar esas mejoras y derechos posesorios en MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.000'000.000,00 m/cte.).

10. Los herederos del señor FERNANDO ARAGON PARADA (q.e.p.d.) están gozando de las 280 hectáreas que le entregué en permuta, hago una aclaración que los herederos desde cuando murió el señor Aragón no me han cancelado el canon de arrendamiento de las otras 280 hectáreas que le arrendé, por lo tanto, están gozando de la totalidad de la finca las PALMAS, es decir, del 50% que cedí mediante permuta, más el otro 50% que le arrendé está en poder de ELIZABETH PERDOMO SANTIAGO y los herederos de sus esposo.

11. La señora ELIZABETH PERDOMO SANTIAGO esposa del difundo FERNANDO ARAGON PARADA (q.e.p.d.) y sus herederos están cebando ganado en la finca LAS PALMAS que yo entregué en permuta.

12. Yo he cumplido a cabalidad las obligaciones de los contratos de permuta y promesa de compraventa, mientras que los herederos del causante y la esposa del causante no quieren cumplir los contratos como en derecho corresponde, por eso, la esposa del causante acudió a una acción policial edificada a mis espaldas para evadir el cumplimiento contractual.

13. Hago claridad que mandé a un arquitecto a que midiera el terreno que recibí en permuta de manos del señor FERNANDO ARAGON PARADA (q.e.p.d.), y ese terreno tan solo mide DIECISÉIS HECTÁREAS Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADOS (16 hectáreas más 5.626 mts.²).

14. Los herederos del causante FERNANDO ARAGON PARADA (q.e.p.d.) están obligados por la constitución, la ley y el contrato a entregarme el restante del terreno que falta para completar las 23 hectáreas que negocié, es decir, tienen que entregarme seis (6) hectáreas más cuatro mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (4.374 mts.²) que no me han entregado, no obstante, ahora el Alcalde de Villavicencio usando vías de hecho me quiere quitar la posesión de una parte del terreno que me pertenece.

15. El señor Alcalde de Villavicencio por las vías de hecho sin tener jurisdicción y competencia invade funciones estrictamente judiciales para decidir la protección de posesión, a sabiendas que la protección posesoria policial contenida en los artículos 81 y 81 ya estaba caducada, pues, no se tuvo en cuenta el termino de caducidad de la acción policial en el trámite procesal reglamentado por el art. 223 de la ley 1801 de 2016, en razón a que al momento de la interposición de la acción posesoria policial, *ya habían transcurrido 48 horas*, y también los *cuatro meses habían fenecido*, desde el momento en que negocié las 23 hectáreas de terreno con el señor FERNANDO ARAGON PARADA (q.e.p.d.) hasta el momento en que la *esposa supérstite* interpuso la querrela pidiendo la protección posesoria.

16. El Alcalde de Villavicencio para justificar la decisión por vía de hecho tergiversa lo que mi abogado manifestó en el recurso de alzada interpuesto en contra de la decisión de primera instancia proferida por la corregidora de la Cuncia No. 1, al respecto, el Alcade en un verdadero galimatías expresa en Resolución 042 lo siguiente:

“Dijo el recurrente, que el asunto debía ser conocido por los Jueces Civiles y no por las autoridades de policía, ya que e querellado es el tenedor del bien desde el 3 de enero de 2020 y por ende al demostrarse con la documentación aportada dicha condición debe declararse la caducidad de la acción, puesto que cuando se inició ya habían transcurrido más de cuatro meses de que trata la norma.

Eso no lo dijo mi abogado, veamos lo expresó en el recurso de alzada:

“La corregidora instruyó la presente querrela a sabiendas que no tenía competencia para actuar, en virtud que ya había operado la figura de la caducidad de los cuatro (4) mentada en el párrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

Ahora bien, la querella fue presentada el 28 de septiembre de 2020, es decir, cuando la señora ELIZABETH PERDOMO SANTIAGO presentó la querella para proteger la posesión el término ya estaba caducado para iniciar y tramitar la acción policial, por consiguiente, la Inspectora actuó por fuera de su competencia.

1. FERNANDO ARAGON PARADA el 6 de septiembre de 2018 le entregó en PERMUTA a mi mandante LUIS ARISTIDES GARZON MARINEZ 20 hectáreas, sin embargo, la corregidora no tuvo en cuenta ese contrato de permuta a pesar de que fue allegado en tiempo el proceso.

Mi representado LUIS ARISTIDES GARZON MARINEZ recibió en permuta 20 hectáreas de terreno rural desde el 6 de septiembre de 2018, cualquiera que quisiera alegar la protección de algún derecho posesorio sobre las 20 hectáreas de terreno tenía la facultad para protegerlo por vía policial hasta el 6 de enero de 2019, pero, dentro de ese término legal nadie alegó derecho posesorio alguno.

2. El día 3 de enero de 2020 el señor FERNANDO ARAGON PARADA le entregó por medio de PROMESA DE COMPRAVENTA a mi mandante LUIS ARISTIDES GARZON MARINEZ tres (3) hectáreas del mismo inmueble permutado.

Mi representado LUIS ARISTIDES GARZON MARINEZ recibió en promesa de compraventa otras (3) hectáreas de terreno rural el 3 de enero de 2020, cualquiera que quisiera alegar la protección de algún derecho posesorio sobre las 3 hectáreas de terreno tenía la facultad para protegerlo por vía policial hasta el 3 de mayo de 2020, pero, dentro de ese término legal nadie alegó derecho posesorio alguno.

Como se puede evidenciar de las pruebas documentales aportadas por le querellado al proceso, la querella fue presentada por fuera de los términos legales.

Bajo el anterior derrotero, la señora ELIZABETH PERDOMO tenía hasta el 3 mayo de 2020 y la querella fue presentada el 28 de septiembre de 2020.

De lo anterior y dando aplicación al parágrafo del artículo 80 de la ley 1801, se encuentra demostrado que la corregidora ya no tenía competencia para conocer de la acción policial en virtud de la caducidad."

Como puede ver su señoría el Alcalde realmente tergiversó el recurso que interpuso mi abogado para justificar la vía de hecho y proferir un acto administrativo contrario a los principios constitucionales.

17. Sin tanta disquisición el Alcalde no tiene en cuenta todas las pruebas que aporté al proceso, así lo describe en el acápite "del material probatorio" de las CONSIDERACIONES:

"De entrada, se descartarán todas las pruebas que tienen que ver con la propiedad del bien o los derechos que surjan sobre este y no hará mención frente a ellas, ya que sirven únicamente para los procesos judiciales que deben iniciar las partes en aras de definir el fondo el litigio. En igual sentido, no se analizarán las que fueron incorporadas por fuera de la audiencia de argumentos porque las mismas se allegaron de manera extemporánea"

Y termina apuntalando lo expresado en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 en el acápite de la resolución de los problemas jurídicos de las CONSIDERACIONES expresadas en el acto administrativo, veamos:

"Para este Despacho, no existe caducidad de la acción ya que la misma sí fue interpuesta dentro del tiempo, porque a pesar de que se señala que la tenencia se entregó el mes de enero de 2020 con la promesa de compraventa, la misma, para cuando se presentó la querella, no se

había materializado debido a que, por un lado, el vendedor del bien había fallecido y por el otro, el documento que respaldaba aquella había sido rechazada por la entidad bancaria por donde circularía el dinero”

El funcionario con la materialización de la VIA DE HECHO viola el DEBIDO PROCESO constitucional porque se aparta de la CADUCIDAD del amparo posesorio que expresan los artículos 80 y 81 de la ley 1801 de 2016, lo que hace nugatorio el acceso a la impartición de justicia en la acción policial.

II. PETICION

Al señor Juez con todo respeto le solicito ampare el DEBIDO PROCESO constitucional, en su lugar deje sin valor y efecto la Resolución 042 expedida el Alcalde de Villavicencio JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ el 7 de abril de 2022 y se mantenga incólume la posesión que ostento sobre el inmueble FINCA LAGUNA VIVA de la vereda la CUMBRE de Villavicencio hasta tanto un Juez de la República de Colombia resuelva lo que en derecho corresponde.

III. NORMAS LEGALES QUE SON APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO

Artículo 29, 228 y 230 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución Nacional de 1991.

Decreto 306 de 1992 por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991 y todas las demás normas que lo modifican y adicionan.

Arts. 80, 81, 223 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, ley 1564 de 2012 que establece las competencias de los Jueces de la República.

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Funcionario de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

La sentencia T-555-99 Corte Constitucional de Colombia, al respecto ha dicho:

“La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada.

(...)

Se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales

pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados”

La sentencia T-118A-13 de la Corte Constitucional de Colombia sentó las bases de las vías de hecho que despliega el funcionario cuando la providencia administrativa es caprichosa y desproporcionada, veamos:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Puede presentarse cuando el juez: (i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable, (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, (vi) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto. Sin embargo, no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, sólo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas pueden ser objeto de la acción de tutela.

Como puede ver señor Juez, el Alcalde de Villavicencio incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo cuando profirió la Resolución 042 porque el fallo es manifiestamente irrazonable por no haber interpretado otras normas aplicables de la ley civil que establecen la competencia policial, apartandose de las pruebas arrimadas a la acción policial, por lo tanto, no me queda otro camino más para que por vía de tutela se me amparen mis derechos constitucionales.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he interpuesto Tutela algunapor este caso en concreto y tampoco interpondré otra en iguales condiciones.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como medio probatorios los siguientes:

Documentales:

1. Resolución 042 expedida el Alcalde de Villavicencio JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ el 7 de abril de 2022
2. Contrato de permuta.
3. Contrato de promesa de compraventa.
4. Plano del terreno que mandé levantar de la finca LAGUNA VIVA que me entregó el señor FERNANDO ARAGON PARADA (q.e.p.d.).
5. Folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2097.
6. Copia informal de la escritura pública de compraventa No. 2885 del 27 de mayo de 2005 suscrita en la Notaria primera de Villavicencio Meta, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2097.
7. Copia informal del registro de defunción del señor FERNANDO ARAGON PARADA (q.e.p.d.).

8. Copia de la escritura del inmueble que entregué, para adquirí las mejoras y derechos posesorios de la finca LAS PALMAS, derechos que posteriormente le cedí al señor FERNANDO ARAGON PARADA (Q.E.P.D.).

9. Copia de la providencia de primera instancia que ordenó el AMPARO POSESORIO.

COMPLEMENTACION DEL CAPITULO DE LAS PETICIONES

En esta sede me permito complementar las peticiones solicitadas anteriormente, de la siguiente manera:

PRETENSIONES:

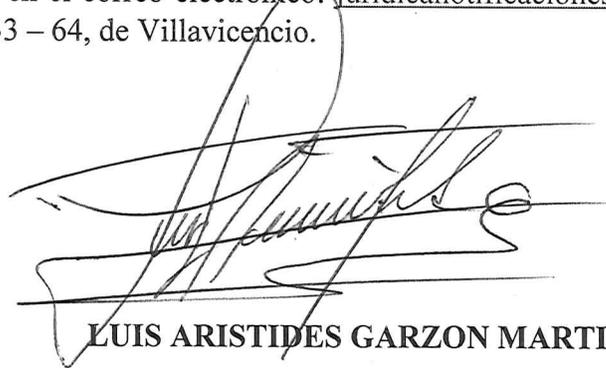
1. Que se me reconozca y ampare el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**, violados flagrantemente por las entidades accionadas, Corregimiento de la Concepción y Alcaldía de Villavicencio, ésta última a través de su pronunciamiento contenido en la Resolución 042 de fecha 7 de Abril de 2022 declarando la NULIDAD ABSOLUTA de toda actuación, incluida la demanda policiva,.
2. Que se ordene dejar en libertad a las partes para acudir a la vía jurisdiccional ordinaria, si lo tienen a bien.
3. **ORDENAR** a la Corregidora de la Concepción, **RESTABLECER EN DILIGENCIA PERTINENTE, LA POSESIÓN QUE VENÍA EJERCIENDO EL SUSCRITO ACCIONANTE, SOBRE EL MENCIONADO LOTE DE TERRENO DE LAS TRES HECTÁREAS COMPRADAS AL SEÑOR FERNANDO ARAGON PARADA, RECONOCIDAS DENTRO DEL PLENARIO**, advirtiéndole al funcionario de policía, que no hay cabida a atender oposición alguna por parte de la señora ELIZABETH PERDOMO u otro tercero.
4. Se me reconozca la legal posesión sobre la totalidad del predio conocido como finca LAGUNA VIVA, vereda La Cumbre, Corregimiento La Concepción, municipio de Villavicencio.
5. Lo de Ley.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante, en la secretaría de su despacho o en la Calle A No. 34 – 03, Barrio La Vega Oriental, Villavicencio. WATSSAP: 321 322 95 17 - correo electrónico: diegocortesmejia@hotmail.com.

PARTE ACCIONADA: SECRETARIA DE GOBIERNO Y POSCPNFILICTO DE LA DIRECCION DE JUSTICIA y el ALCALDE DE VILLAVICENCIO, recibirán notificaciones en el correo electrónico: juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co - Calle 40 No. 33 – 64, de Villavicencio.

Atentamente,



LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ

C. C. 17.321.627 DE V/CIO.